

## **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Se informa que por reparto nos correspondió conocer del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN en contra del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA radicado bajo el No. 2020-243. La demanda fue admitida a través de auto del 23 de noviembre de 2020 y se decretaron medidas cautelares.

El Juzgado Primero de Familia de la ciudad inició proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA en contra la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN radicado bajo el No. 2020-246. En providencia del 18 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se decretó como medida cautelar la consiste en el literal a) numeral 5° del artículo 598 de Código General del Proceso.

Nuestro homologó mediante proveído adiado 13 de agosto de 2021 ordenó remitir el proceso para resolver sobre la procedencia de la acumulación.

Va para decidir lo pertinente.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a promover conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quinto de Familia y el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, para conocer de la acumulación de procesos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO donde funge como demandante la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN y demandado el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA.

## **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021 el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA en contra de la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN indicó:

*“[...] Teniendo en cuenta lo contenido en la norma citada en precedencia y revisadas las actuaciones adelantadas al interior*

de los expedientes, es diáfano para esta operadora judicial que la competencia para continuar conociendo de ambos procesos, debe ser asumida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, pues, de la revisión de los documentos adosados con la solicitud de acumulación, se desprende que esa célula judicial practicó las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda con radicado 2020-00243, el día 20 de noviembre de 2020, **mientras que en del proceso que se sustancia en este despacho no se solicitaron cautelas.** Además, es pertinente indicar que, la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, **se tuvo notificada por conducta concluyente el día 19 de febrero del año avante, del auto admisorio de la demanda con radicado No. 2020-00246 de esta instancia judicial, lo que indica que el proceso más antiguo es el que se adelanta en el Juzgado homologo a este**

Así las cosas, se dispondrá la remisión del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, con radicado No. 2020- 00246, promovido por el señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA en contra de la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, con el fin de que resuelvan sobre la procedencia de la acumulación de procesos solicitada por la abogada DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA, representante judicial del señor CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA. [...]" (negritas y subrayas fuera de texto).

Revisada las actuaciones remitidas por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, tenemos que adelanta proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA en contra la señora MARGARITA CUERVO MARIN radicado bajo el No. 2020-246, el que fue admitido en auto el 18 de noviembre de 2020. En dicho proveído se decretó como medida cautelar la consiste en el literal a) numeral 5° del artículo 598 de Código General del Proceso.

**“[...]ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

*a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges [...]”.*

Por su parte esta célula judicial admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN en contra del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA en providencia del 23 de noviembre de 2020, decretando como medidas cautelares las siguientes:

*“[...]La relativa a autorizar la residencia separada de la pareja. A ello se accede y se autoriza que cada cónyuge tenga separada su residencia.*

- *Respecto de los alimentos para la cónyuge señora MARGARITA MARIA CUERVO, de manera provisional se decretan alimentos a su favor en cuantía del 20% de un salario mínimo actual vigente, toda vez que este funcionario desconoce la verdadera capacidad económica actual del demandado, dineros que el demandado consignará en la cuenta del Despacho en el banco Agrario, cuenta No. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales a nombre de la demandante y para el proceso de la referencia, consignación tipo 6.*

- *Respecto del decreto de las medidas consistentes en el embargo de acciones que posee el demandado en las empresas Movcivil S.A.S y Cantera Manizales S.A.S, a esta cautela se accede y tal virtud se decreta el embargo de las acciones que posea el mencionado señor CARLOS ANDRES IDARRAGA en las citadas empresas; para la efectividad de las medidas se ordena oficiar a los gerentes y/o representantes legales para que inscriban las medidas en los correspondientes libros de accionistas con la indicación de que los dividendos que a partir de la del embargo se generen sean entregados a órdenes del Juzgado.*

- *Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JBS728 denunciado como de propiedad del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA; en este sentido se ordena oficiar al Director de Tránsito local para la efectividad de la medida. 1*

- *Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas KIL 857 denunciado como de propiedad del demandado; en este sentido se ordena oficiar al Director de Tránsito local para la efectividad de la medida [...]”.*

En el primero de los procesos, esto es, el que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, la parte pasiva fue notificada por conducta concluyente en auto del 18 de febrero de 2021.

Por su parte el demandado en el proceso que se tramita en éste despacho fue notificado del auto admisorio el 15 de junio de 2021.

Sobre la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos señala el artículo 148 del C, G del Proceso lo siguiente:

***“[...]ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código [...].”*

De conformidad con los presupuestos citados en el artículo 148 del C.G del Proceso sería viable la acumulación de los multicitados procesos, pero lo que no comparte el suscrito Juez es la aplicación del artículo 149 ídem para asignar la competencia en el Juzgado Quinto de Familia y conocer de la petición de acumulación, toda vez que dista de las actuaciones procesales que se desarrollaron en ambos expedientes.

El artículo 149 del C.G de Proceso refiere:

**“[...]ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares [...]. (negritas y subrayas fuera de texto).*

Para determinar la competencia en aplicación a la norma trascrita se tiene que:

La demandada **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN** fue notificada en el Juzgado Primero de Familia de Manizales por conducta concluyente en auto del 18 de febrero de 2021.

El demandado **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA** fue notificado del auto admisorio de la demandada que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales el día 15 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 149 del Estatuto Procesal Civil por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda el competente para conocer de la acumulación de los procesos es el Juzgado Primero de Familia de Manizales, la demandada se notificó el día 18 de febrero de 2021.

Ahora bien, el citado artículo 149 también establece que la competencia se determinará por la práctica de las medidas cautelares.

En el caso bajo estudio queda claro que nuestro homólogo en el proceso 2020-00246 decretó en el auto admisorio de la demanda la práctica de medidas cautelares conforme al literal a) numeral 5° del artículo 598 de Código General del Proceso.

Para este Operador de Justicia quien debe conocer de la acumulación es el Juzgado Primero de Familia de Manizales, pues como quedó establecido notificó el auto admisorio de la demanda y practicó medidas cautelares antes que este despacho.

Se resalta que el artículo 149 del C.G del Proceso dispone que asumirá la competencia de la acumulación el Juzgado que cumpla con una de las condiciones allí establecidas esto es: **notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo al demandado o la práctica de medidas cautelares**, quiere decir que se requiere de una de las dos condiciones y no de las dos, pero en el proceso 2020-246 se cumplen ambas.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho.

Es por ello que la orden del Juzgado Primero de Familia de Manizales en el auto admisorio de la demanda se encuentra regulada en el artículo 598 literal a) numeral 5 del C. G del Proceso, por lo tanto, es una medida cautelar. No puede pretenderse que para que una medida se tenga por provisional sea de aquellas que ordenan embargos de bienes inmuebles.

El artículo 298 del C G del Proceso, establece:

***“[...] ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.***

Quiere decir que la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN** en el proceso 2020-246 se notificó del decretó de la medida ordenada el 18 de noviembre de 2020 el día 18 de febrero 2021, fecha en la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente en el Juzgado primero de Familia de Manizales.

Por lo citado en precedencia, reitera el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, que quien debe conocer de la acumulación de los procesos de

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico donde actúa los señores MARGARITA MARIA CUERVO MARIN y CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA es el Juzgado Primero de Familia de Manizales.

En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el H Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, superior funcional de ambos Juzgados, de conformidad con el artículo 139 del C.G del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir este expediente al H Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, para que dirima el conflicto negativo de competencia, según el artículo 139 del C.G del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**GUILERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74ae9e1ceaa1ec64db93dbd2b6f28ff6713216fede4f76d9786b873ff8b9  
be5**

Documento generado en 07/09/2021 03:03:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2020-00280

**OBJETO**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta por el Apoderado de la parte demandada por “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” toda vez que informa al Despacho que en el Juzgado sexto de Familia del Circuito de Manizales, se profirió providencia en la fecha del 16 de abril de 2021, dentro del proceso de petición de herencia con radicado 2020-00137, donde se resolvió “... **APROBAR el acuerdo al cual llegaron las partes en este proceso de petición de herencia, accediendo a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declara que DUBIEL ÁNGEL SALAZAR BELTRÁN identificado con C.C. 1060.656.750, tiene vocación para suceder al señor JOSÉ DUBIEL SALAZAR ZULUAGA con igual derecho que el demandado William Salazar Montoya.** (subrayado por el despacho)

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, el despacho admitió la presente demandada de PETIICON DE HERENCIA promovida por el señor JOSE RONAL SALAZAR LONDOÑO, a través de Apoderada Judicial, frente al señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, se desprende del escrito petitorio que lo pretendido por la parte actora es que se adjudique al señor José Ronal Salazar Londoño la cuota hereditaria que le corresponde y condenar al demandado a restituir al demandante la posesión material de los bienes que componen la herencia.

Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021 el Apoderado de la parte demandada contesto la demanda e interpone la excepción previa del numeral 9 artículo 100 del C.G del Proceso.

Sobre las excepciones previas el artículo 100 ídem reza “[...] 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios [...]”.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 101 del C.G. del P señala: “

[...]Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados [...]”.

Vencido el término del traslado de las excepciones, no hubo pronunciamiento alguno

La jurisprudencia ha realizado sus pronunciamientos respecto a la figura de los litisconsortes necesarios así:

**CE SI E 100 de 2019** - Capacidad para ser sujeto procesal. La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio; esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de incurrir en desconocimiento del debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa, según lo prevé el artículo 61 del CGP. El litisconsorcio surge, para el caso en estudio, cuando la parte pasiva de la relación jurídica demandada está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que en este sentido profiera el juez recae en la totalidad de ellos. En este sentido ha de tenerse en cuenta que en las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva

Corte Suprema de Justicia, S. CC 6917STC de 2019 - Imposibilidad del juez de dictar sentencia sin la comparecencia de quienes conforman el litisconsorcio necesario. Tratándose de "litisconsorcio necesario", el fallo que define la respectiva relación jurídica sustancial sólo le es oponible a su titular si ha sido convocado y vencido en juicio. De ahí, que al juez le esté vedado resolver sin la comparecencia de quienes la conforman, debiendo integrar el contradictorio en cualquier etapa del pleito hasta antes de proferir sentencia primera instancia.

Las anteriores posiciones frente a los litisconsortes necesarios, resaltan las garantías que poseen las partes particularmente con su derecho de contradicción en el juicio.

Con lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta lo proferido en sentencia del 16 de abril de 2021, por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, donde DECLARA al señor DUBIEL ANGEL SALAZAR ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.060.656.750, con vocación para suceder al señor JOSE DUBIEL SALAZAR ZULUAGA, con igual derecho que el demandado WILLIAM SALAZAR MONTOYA, es necesario integrar al litisconsorte de la presente demanda al señor DUBIEL ANGEL SALAZAR ZULUAGA, por lo que se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a reformar la demanda en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma teniendo en cuenta que la excepción previa sale avante y deberá comprender la presente petición de herencia a todos los litisconsortes necesarios

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SALE AVANTE** la excepción previa "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", por lo dicho en procedencia

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a reformar la demanda en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma teniendo en cuenta que la excepción previa conto con vocación de prosperidad y deberá

comprender la presente petición de herencia a todos los litisconsortes necesario, cumpliendo así mismo con las exigencias de ley.

**TERCERO:** el señor **DUBIEL ANGEL SALAZAR ZULUAGA**, al momento de comparecer al presente proceso deberá allegar el respectivo registro civil de nacimiento, para demostrar el parentesco con el causante el señor **JOSE DUBIEL SALAZAR**

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto al correo electrónico de la parte demandada [jgaitanr1956@gmail.com](mailto:jgaitanr1956@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1dd2158a3c6d5604b2ecab14db84b2e937b491dbe5623ca76b6391e0f  
b3f28**

Documento generado en 07/09/2021 03:03:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2021-00187

En la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por los señores **MARTHA LILIANA GONZALES CASTAÑEDA Y JOSE ARNOLDO VILLEGAS SANCHEZ**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso no se observa que la parte solicitante haya allegado escrito de subsanación de la petición de amparo de pobreza dentro del término legal concedido; y teniendo en cuenta que, mediante auto del 12 de julio de 2021, notificado por estado electrónico el 13 de julio de 2021, se le inadmitió el mismo, solicitándole allegara el registro civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria quinta de la ciudad de Manizales.

Es por lo anterior que habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por los señores **MARTHA LILIANA GONZALES CASTAÑEDA Y JOSE ARNOLDO VILLEGAS SANCHEZ**, por lo antes considerado.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** le presente auto a la parte interesada al correo electrónico [juansevigo@hotmail.com](mailto:juansevigo@hotmail.com)

**TERCERO.- ORDENAR** que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**

**Juez**

**Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a39e06cd31495471b277cdf67aec50972d806c7e0db5bbb0d63135930076587e**

Documento generado en 07/09/2021 03:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Manizales 07 de septiembre de 2021

A través de memorial y soporte de fecha 31 de agosto de 2021, la administradora colombiana de pensiones Colpensiones comunica al Despacho haber cumplido con el fallo tutelar y anexa copia de la respuesta, remitida a la incidentante.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Manizales, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>LUZ STELLA HERRERA ROMAN</b>
<b>INCIDENTADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2021-00211</b>

Vista la constancia que antecede, indicando que se ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia, debido a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cumplió en lo que respecta a reconocer y efectuar el pago a la señora LUZ STELLA HERRERA ROMAN de las incapacidades del día 03 al 7 de abril de 2021, del día 08 al 07 de mayo de 2021, del día 20 al 21 de mayo de 2021 y del 26 de mayo al 24 de junio de 2021 a las que tiene derecho en virtud de la sentencia del 12 de agosto de 2021 proferido por este Despacho.

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental.

Se itera que al existir prueba del acatamiento por parte DEL INCIDENTADO no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

*“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:*

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

**“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción**

**como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.**

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.<sup>1</sup> (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)*

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por la señora LUZ STELLA ROMAN ENEA; en contra de la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

### **CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**

**Juez**

**Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf17008930da3d4a7e5980f318816c115bc2324393e777a1cecbfc7215ae6db**

Documento generado en 07/09/2021 03:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Manizales, septiembre 7 de 2021

Señor juez le informo - que se arribó la anterior petición de parte de la alimentaria del proceso. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**Radicado 2014-32**

**alimentos**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, septiembre siete de dos mil veintiuno

Vista la constancia de secretaría anterior emitida en el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por **VALENTINA PRADA** frente al señor **RONALD MARCELO - GONZALEZ MONTES**, toda vez que la demandante mediante correo electrónico informo al Despacho que autoriza a su progenitor el señor **JOSE BENIGNO PRADA FORERO** por el termino de 2 meses para cobrar su cuota alimentaria, el Despacho encuentra procedente acceder a dicha solicitud y por secretaria se ordena emitir la orden de pago a nombre del autorizado por el término por ella determinado.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

asm

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**

**Juez**

**Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935d38483514216e2314c5a2395cc859011d2ac22dfec5560a8107a70625aaf9**

Documento generado en 07/09/2021 03:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2014-629

Alimentos

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Señor Juez le informo que en el presente proceso se allegó por el demandante poder suscrito a una profesional del derecho con el objeto de que se le otorgue la relación de pagos efectuados en el expediente.

Adicional le informo que para el proceso radicado 2014-629 no se hallaron títulos constituidos, sin embargo, haciendo una búsqueda extensa se encontró depósitos consignados para el proceso de divorcio con radicado 2013-560 donde funge el señor Jhon Alexander Ocampo Rincón como demandado.

Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**Secretario**

Radicado 2014-629

Alimentos

Sustanciación

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, septiembre siete de dos mil veintiuno

En el presente proceso **DE ALIMENTOS** tramitado por el señor **JHON ALEXANDER OCAMPO RINCO** frente a **TERESITA GONZALEZ CASTAÑO**, visto el memorial arribado por el demandante por medio del cual otorga poder a la profesional del derecho dra. Vanessa Estefanía Calle Ortiz a quien faculta para que reclame el informe de depósitos Judiciales pagados en el proceso.

Frente a lo anteriormente se dispone reconocer personería judicial a la mencionada profesional del derecho para actuar conforme a la facultad otorgada en el poder por el demandante; constado, según la constancia de secretaria anterior, y toda vez que en el proceso a que se refiere la petición con radicado 2014-629 no se halló títulos judiciales constituidos por lo tanto no es posible atender de manera positiva lo allí solicitado.

No obstante, verificado que existió un proceso de divorcio con radicado 2013-560 en el que sí existen depósitos judiciales, se dispone a autorizar la entrega del reporte de pagos a la mencionada profesional del derecho haciéndole claridad que son pagos efectuados no en el proceso por ella solicitado sino para el proceso de divorcio donde actuaron las mismas partes bajo este último radicado.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**asm**

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**

**Juez**

**Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7280f142600115b3e641059ca1fbce86024  
0d70fdb808cbf2d0e920a11f386bd**

Documento generado en 07/09/2021  
03:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Señor Juez le informo que en el presente proceso se allegó por el demandante poder suscrito a una profesional del derecho con el objeto que se le otorgue la relación de pagos efectuados en el expediente.

Adicional le informo que para el proceso radicado 2014-629 no se hallaron títulos constituidos, sin embargo haciendo una búsqueda extensa se encontró depósitos consignados para el proceso de divorcio con radicado 2013-560 donde funge el señor Jhon Alexander Ocampo Rincón como demandado.

Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**Secretario**

Radicado 2019-144  
Ejecutivo de Alimentos

Sustanciación

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, septiembre siete de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por **ANGELA MABEL - GONZALEZ LONDOÑO** frente a **ANDRES JULIAN GUEVARA VILLA**, visto el poder allegado por la demandante quien otorga poder para llevar su representación judicial en el presente proceso al Defensor Público dr. Javier Mauricio Betancourt a quien se le concede la correspondiente personería para actuar en el presente proceso conforme a las facultades otorgadas por la demandante.

Toda vez que el profesional del derecho se ha documentado y allega certificación emitida por Sura Eps donde se visualiza la empresa para la cual labora actualmente el demandado, correspondiendo a la empresa Extel Contact Center, la cual se localiza en la ciudad de Bogotá en la dirección calle 116 7 15 IN 2 OFC 403, y en virtud de la misma solicita se redireccione la medida de embargo a esta nueva empresa como entidad pagadora del demandado.

En atención a lo solicitado, el Despacho encuentra procedente acceder a lo allí deprecado y en tal razón se ordena oficiar a la mencionada empresa para que dé aplicación al embargo decretado sobre el sueldo del demandado en la cuantía estimada en el auto que ordenó la cautela.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

asm

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**

**Juez**

**Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e1334b082b85e9cbee16a38d7820b49e  
7dc415df121daa301cec77c09757b0**

Documento generado en 07/09/2021

03:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 7 de septiembre de 2021.**

En la fecha pasa a despacho el memorial allegado por el apoderado de la parte incoante por medio del cual se solicita se dé tramite incidental contra el pagador de la empresa GESVALT LATAM SAS toda vez que ha hecho caso omiso a la orden de embargo decretada por el Despacho.

Adicionalmente le informo que en el expediente físico reposan requerimiento al pagador y constancias de correo que dan cuenta del envío físico del oficio de embargo por la empresa de correo Redes la cual certificó el día 10/04/2019 que el oficio se envió a la dirección cra 48 No. 50 sur 128 Centro Comercial Mayorca local 90 y 93 en el Municipio Sabaneta Antioquia.

Así mismo el Despacho envió el oficio de embargo por la empresa de correo 472 el cual fue devuelto por la causal "no existe el local" . Va para decidir.

Finalmente le informo que realizada la búsqueda en bases de datos de registros mercantiles se halló el certificado de existencia y representación de la empresa GESVALT LATAM S.A.S, la cual figura como dirección para notificaciones Cr 48 no 50 sur 128 of 9023 etapa 3 del Municipio Sabaneta, Antioquia, y como correo direccion.administrativa@gesvalt.com.co

Va para decidir

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

Ejecutivo 2017-279

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, septiembre siete de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver en el presente proceso **EJECUTIVOS DE ALIMENTOS** promovido por **NATALY DUQUE SIERRA** frente a **CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO,**

Vista la constancia de secretaria anterior y en atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante consistente en que se dé apertura de INCIDENTE contra el PAGADOR toda vez que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el proceso, en razón a ello se dispone:

Dado que en efecto existen probanzas de haberse remitido al pagador de GESVALT LATAM S.A.S vía correo físico el oficio No. 522 del 6 de marzo del 2019 por medio del cual se le notifica la cautela decretada sobre el salario del demandado, el que se ordenó embargar en cuantía del 25% del sueldo y en igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales que

recibe el señor Cesar Augusto Salazar Henao c.c 75.096.049, medida cautelar que aun no ha sido cumplida por el pagador de la mencionada empresa.

Por lo anterior cumple decir que se accederá a lo solicitado y en tal razón a la solicitud se le dará el trámite de incidente según lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P, empero antes de abrirlo se procede a correr traslado de la solicitud al empleador de GESVALT LATAM S.A.S y a su Gerente General señor GERMAN CASASECA HONTORIA y/o quien haga sus veces para que procedan de inmediato a cumplir la orden judicial.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ORDENA **CORRER** traslado por el término de **TRES (03)** días del presente incidente contra el **PAGADOR de la empresa** GESVALT LATAM S.A.S, y al señor Gerente y/o Representante legal de dicha empresa señor GERMAN CASASECA HONTORIA y/o quien haga sus veces, para que se pronuncien sobre la solicitud de trámite incidental contra el pagador allegada por el apoderado de la demandante y haga cumplir la orden de embargo decretada en el proceso.

El pagador deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer a su favor y deberá indicar las razones por las cuales ha omitido el cumplimiento de la orden de embargo decretada en el proceso y notificada en el domicilio de esa empresa, así mismo deberá de inmediato proceder a efectuar los descuentos ordenados si no lo hubiere hecho.

Notifíquese esta decisión al correo electrónico de la entidad incidentada tal como lo permite el decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por la Secretaría del Despacho remítanse copia de la solicitud del incidente al igual que el oficio de embargo dirigido al pagador y las constancias de remisión vía correo físico.

**SEGUNDO:** Al presente incidente se le dará el trámite procesal previsto por el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez**  
**Juez**

**Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a85a65e8dd0d395d9429f424ee3a2651f743edbde4003d44d23cdd94dfcb7  
237**

Documento generado en 07/09/2021 03:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**